RESOLUCION N. № - 2 5 5 9 5

3

FECHA: 27 DIC 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL'DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de auto No. 9335 de fecha 19 de Enero de 2018, abrió investigación y formuló un pliego de cargos al señor NEDER SEGUNDO RODRÍGUEZ ROMERO, por hecho consistente en presunta tenencia ilegal de un canario (Siçalis Flaveola), sin contar con el permiso correspondiente. Lo anterior basado en el informe de Incautación No. 0137CAV 2017, de fecha 20 de Noviembre de 2017, el cual concluyó lo siguiente:

"Ingresa al CAV de la CVS uno (01) espécimen de canario (Sicalis flaveola), mediante CNI 31AV17 0503, el producto se encuentra en condiciones regulares y fue incautado con base al art 328 de la Ley 599 de 2000."

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a través de oficio No. 060 – 2. 1319 de 09 de Marzo de 2018, envió citación al señor Neder Segundo Rodríguez Romero, para que compareciera a diligencia de notificación personal del auto No. 9335 de 19 de enero de 2018. Que al proceder a la entrega del precitado oficio, se tiene que el presunto infractor no reside en la dirección Manzana F Lote 2, Barrio Villa Arleth, Montería, información que suministra el informe de incautación.

Que por lo anterior, la CAR – CVS procedió a publicar en la pagina corporativa el día 26 de Marzo de 2018, citación para que el señor Neder Segundo Rodríguez Romero, sirviera comparecer a diligencia de notificación personal del auto No. 9335 de fecha 19 de Enero de 2018, y este no compareció a dicha diligencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, procedió a publicar en la pagina corporativa el día 09 de Abril de 2018, notificación por aviso al señor Neder Segundo Rodríguez Romero, del auto No. 9335 de fecha 19 de Enero de 2018, quedando así surtida dicha diligencia.

Que vencido el término legal, el señor Neder Segundo Rodríguez Romero, no presentó escrito de descargos al pliego de cargos formulado mediante auto No. 9335 de fecha 19 de Enero de 2018, por medio del cual se abre una investigación y se formulan cargos.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante auto No. 9873 de fecha 22 de Mayo de 2018, corre traslado para la presentación de alegatos al señor Neder Segundo Rodríguez Romero.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, procedió a publicar en la página web de la Corporación, el día 28 de Mayo de 2018, oficio de citación para que el señor Neder Segundo Rodríguez Romero, compareciera a diligencia notificación personal del auto No. 9873 de 22 de Mayo de 2018, sin embargo no compareció a la diligencia.

S



RESOLUCION N. P-2 5595

FECHA: 2 7 DIC 2018

Seguidamente, se procedió a publicar oficio de notificación por aviso del auto No. 9873 de fecha 22 de Mayo de 2018, el día 15 de Junio de 2018, de esta manera quedando surtida dicha diligencia.

Que vencido el término establecido por la Ley, el señor Neder Segundo Rodríguez Romero, no presentó memorial de alegatos de conclusión, en atención al auto No. 9873 de 22 de Mayo de 2018, por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos.

Que en consideración a lo anteriormente expuesto se procederá al análisis del caso concreto con el fin de determinar la responsabilidad por los hechos objeto de la investigación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÒNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÙ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estimpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 56: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leves civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.



RESOLUCION N. N 2 5595

FECHA: 27 DIC 2018

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

EllEstado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, <u>las Corporaciones Autónomas Regionales</u>, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo <u>66</u> de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo <u>13</u> de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, sea utilizado conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

Por otro lado, la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en cuanto al tema de las notificaciones de los actos administrativos, lo siguiente:

"ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la

45

د

RESOLUCION N. # - 2 5595

FECHA: 27 DIC 2018

diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconòzca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando, se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia integra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

De conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, concerniente a la declaración de responsabilidad sobre una persona natural por la ocurrencia de hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta Entidad a declarar responsable al señor Neder Rodríguez Romero, por las razones que se explican a continuación:

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 27. Determinación de la responsabilidad, señala lo siguiente: "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 dispone: "Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo ha cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por la violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando



RESOLUCION N. P-2 559

FECHA: 27 DIC 2018

se causa un daño al ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos).

En lo que respecta al análisis de la responsabilidad en la presente investigación el daño ambiental se encuentra dado por la tenencia ilegal de un canario (Sicalis Flaveola), sin contar con el permiso correspondiente emitido por la autoridad ambiental competente, en esta caso la CAR - CVS.

Con la conducta objeto de investigación, se estaría generando afectación ambiental, en cuanto-a que la extracción de los especímenes en comento, genera un desequilibrio ecológico en el hábitat que ellos ocupan, además de ello, por la ocomisión del hecho contraventor se vulneran normas de carácter ambiental, entre ellas las referidas en el Decreto 1076 de 2015.

Que el Decreto 1076 de 26 de Mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en el Capítulo 2 titulado Fauna Silvestre, Sección 4, Del aprovechamiento de las faunas silvestres y sus productos – presupuestos para el aprovechamiento, los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. *Permiso, autorizaciones o licencias*. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.4. Características. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de çaza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento."

^

RS

RESOLUCION N. N - 2 5595

FECHA: 27 DIC 2618

De acuerdo a lo anterior, la CAR – CVS por cierto los hechos expuestos en el informe de incautación No. 0137CAV2017, de fecha 20 de Noviembre del 2017, el cual se tuvo como prueba para dar inicio a investigación, y formular cargos, al señor Neder Segundo Rodríguez Romero, por la tenencia ilegal de un canario, sin contar con el permiso correspondiente emitido por la autoridad ambiental. Además de ello se llevaron a cabo todas las etapas del proceso sancionatorio ambiental, se notificaron debidamente los actos administrativos, y el presunto infractor guardo silencio, vencido el termino estipulado por la Ley, para presentar escritos de descargos y alegatos de conclusión.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción al señor Neder Segundo Rodríguez Romero, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.003.398.581 de Majagual – Sucre, por los cargos formulados a través del auto No. 9335 de fecha 19 de Enero de 2018.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer, al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

"Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. <u>Decomiso definitivo de especimenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.</u>
- 6. Restitución de especimenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Y en el parágrafo 1 del artículo 40 establece: "PARÁGRAFO 10. La imposición de las sanciones aduí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."



RESOLUCION N. P-2 5595

FECHA: 27 DIC 2018

Además de ello, la mencionada ley dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

ARTÍCULO 47. DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

La Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer sanción consistente en multa por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.418.825,00), y adicionalmente SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$75.924), por concepto de tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, y así mismo el decomiso definitivo del espécimen de fauna silvestre, un canario (Sicalis Flaveola), incautado en ejecución de labores policivas.

ANALISIS DE LA SANCIÓN

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, generó el concepto técnico ALP 2018 – 911, de fecha 31 de Octubre de 2018, el cual expone lo siguiente:

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL AL SEÑOR NEDER SEGUNDO RODRÍGUEZ ROMERO DE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 1.003.398.581 EXPEDIDA EN MAJAGUAL - SUCRE, POR LA TENENCIA ILEGAL DE UN (1) ESPECÍMEN DE CANARIO (Sicalis flaveola), SIN CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE, VULNERANDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1076 DE 2015.

De acuerdo a lo descrito en el informe de incautación No 0137 CAV 2017 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDADAMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

H25

RESOLUCION N. Na - 9 5595

FECHA: 27 DIC 2018

 $Multa = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable BENEFICIO ILÍCITO tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los Ingresos Directos los Costos Evitados (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los Ahorros de Retraso (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1-p)}{p}$$

Dónde:

B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que el señor Neder Segundo Rodríguez Romero identificado con cedula de ciudadanía No 1.003.398.581 expedida en Majagual - Sucre, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.



RESOLUCION N. № - 2 5595

FECHA: 27 DIC 2018

Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el señor Neder Segundo Rodríguez Romero identificado con cedula de ciudadanía No 1.003.398.581 expedida en Majagual - Sucre, debió invertir para tramitar los respectivos permisos ante las autoridades competentes, tales como permiso de movilización el cual generaría un pago a la corporación por valor de treinta y dos mil ochocientos Pesos Moneda Legal Colombiana \$32.800.

Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO** (\$0).

Capacidad de Detección de la Conducta: Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado mediante actividades de control realizadas por la Policía Nacional en inmediaciones del Terminal de Transporte de la ciudad de Montería departamento de Córdoba, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45).

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1-p)}{p}$$

| (y1) | Ingresos directos | \$0,00 | | |
|------|--------------------------------------|-------------------------|-------------|-----|
| (y2) | Costos evitados | \$32.800,00 | | |
| (y3) | Ahorros de retraso | 0 | \$32.800,00 | = Y |
| (p) | apacidad de detección de la conducta | Baja = 0,40 1 = 0,45 | | |
| | Conducta | = 0,50 | 0,45 | = p |

valor aproximado calculado del BENEFICIO ILÍCITO por la actividad de aprovechamiento de productos de fauna silvestre, específicamente 1 espécimen de canario (Sicalis flaveola), es de CUARENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$40.089,00)

1

Factor de Temporalidad (a)

•

RESOLUCION N. P-2 559 5

FECHA: 27 DIC 2018

| Forton do | Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365) | 1 |
|---------------------------|---|------|
| Factor de temporalidad | α = (3/364)*d+(1-(3/364) | 1,00 |

❖ Valoración de la importancia de la afectación (i)

1 = (31N) + (2EX) + PE + RV + MC

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

| Atributos | Definición | Calificación | Pondera ción |
|-----------------|---|---|-----------------|
| Intensidad (IN) | Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección | Afectación de bien de protección Representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendidá en el rango entre 0 y 33%. | 1 |

 \leq

RESOLUCION N. 12 - 2 5 5 9 5

FECHA: 27 DIC 2018

| IN | 1 |
|--|----|
| Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100% | 12 |
| Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99% | 8 |
| Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66% | 4 |

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|----------------|--|---|-------------|
| | | Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. | 1 |
| | Se refiere al área de influencia del | Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas | 4 |
| Extensión (EX) | impacto en relación con el entorno | Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas. | 12 |
| | | EX | 1 |

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

| Atributos | Definición | Calificación | pnderación |
|--------------|--|---|------------|
| | | Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. | 1 |
| Persistencia | hasta | Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. | 3 |
| | que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción | Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tíempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años. | 5 |
| | | PE | 1 |

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la afectación es inferior a seis (6) meses,

RESOLUCION N. P-2 5595

FECHA: 27 DIC 2018

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|-----------|--|--|-------------|
| | | Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. | 1 |
| | Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores | Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. | 3 |
| (RV) | a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. | Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años. | 5 |
| | | RV | 1 |

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|-------------------------|--|---|-------------|
| • | | Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. | 1 |
| Recuperabilidad (MC) | apacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión | Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. | 3 |
| | ambiental. | Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. | 10 |
| | • | MC | 1 |

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación: (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC



RESOLUCION N. N. 2 5595

FECHA: 27 DIC 2018

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

(I) = 8

La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto IRRELEVANTE.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

i = (22.06 * SMMLV)(1)

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

i = (22.06 * 781.242) (8)

i = \$137.873.588,00 Pesos.

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$137.873.588,00).

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.(Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)



RESOLUCION N. $\mathbb{N} - 2$ 5 5 9 5

FECHA: 27 DIC 2018

Para este caso concreto al Señor Neder Segundo Rodríguez Romero identificado con cedula de ciudadanía No 1.003.398.581 expedida en Majagual - Sucre, no se ha incurrido en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

A=0

Costos Asociados (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, cóntrolar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Neder Segundo Rodríguez Romero identificado con cedula de ciudadanía No 1.003.398.581 expedida en Majagual - Sucre, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca = 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el infractor se puede determinar que el señor Neder Segundo Rodríguez Romero identificado con cedula de ciudadanía No 1.003.398.581 expedida en Majagual - Sucre, se encuentra en categoría de estrato 1.

| Nivel SISBEN | Capacidad Socioeconómica |
|--------------|-----------------------------|
| 1 | 0,01 |
| 2 | 0,02 |
| 3 | 0,03 |
| 4 | 0,04 |
| 5 | 0,05 |

RESOLUCION N. 🕌 - 🤈 5595

FECHA: 27 DIC 2013

| 6 | 0,06 |
|---|------|
| Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel. | 0,01 |

La Ponderación se sitúa en 0,1.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a la imponer al infractor responsable señor Neder Segundo Rodríguez Romero identificado con cedula de ciudadanía No 1.003.398.581 expedida en Majagual - Sucre, por la tenencia ilegal de un (1) espécimen de canario (Sicalis flaveola), vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

A·

Circunstancias agravantes y atenuantes

a: Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

Grado de afectación ambiental

Cs:

y/o evaluación del riesgo

Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$40.089,00

a: 1,00

A: 0

i: \$137.873.588,00

Ca: 0 Cs: 0.01

MULTA= 40.089,00 + [(1,00*137.873.588)*(1+0)+0]*0,01

MULTA=\$1.418.825,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el

RS

RESOLUCION N. № - 2 5 5 9 5

FECHA: 27 DIC 26/3

Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa señor Neder Segundo Rodríguez Romero

| ATR | IBUTOS EVALUADOS | VALORES CALCULADO |
|--|--|--|
| | Ingresos Directos | \$0 |
| BENEFICIO ILÍCITO | Costos Evitados | \$32.800,00 |
| DENEFICIO ILICITO | Ahorros de Retrasos | 0 |
| | Capacidad de Detección | 0,45 |
| TOTA | AL BENEFICIO ILÍCITO | \$ 40.089,00 |
| | 1 | |
| • | Intensidad (IN) | 1 |
| | Extensión (EX) | 1 |
| | Persistencia (PE) | 1 |
| AFECTACIÓN | Reversibilidad (RV) | . 1 |
| AMBIENTAL | Recuperabilidad (MC) | 11 |
| | Importancia (I) | 8 |
| | SMMLV | 781.242 |
| | Factor de Monetización | 22,06 |
| TOTAL MONETIZ | ACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL | \$137.873.588,oo |
| | | |
| FACTOR DE | Periodo de Afectación (Días) | 1 |
| FACTOR DE TEMPORALIDAD | Periodo de Afectación (Días) FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD) | 1 1,00 |
| TEMPORALIDAD | FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD) | 1,00 |
| TEMPORALIDAD AGRAVANTES Y | FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD) Factores Atenuantes | 1,00 |
| AGRAVANTES Y ATENUANTES | FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD) Factores Atenuantes Factores Agravantes | 1,00 0 0 |
| AGRAVANTES Y ATENUANTES | FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD) Factores Atenuantes | 1,00 |
| TEMPORALIDAD AGRAVANTES Y ATENUANTES TOTAL AGI | FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD) Factores Atenuantes Factores Agravantes | 1,00 0 0 |
| TEMPORALIDAD AGRAVANTES Y ATENUANTES TOTAL AGI | FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD) Factores Atenuantes Factores Agravantes RAVANTES Y ATENUANTES | 0 0 0 0 |
| TEMPORALIDAD AGRAVANTES Y ATENUANTES TOTAL AGI COSTOS ASOCIADOS | FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD) Factores Atenuantes Factores Agravantes RAVANTES Y ATENUANTES Trasporte, Seguros, Almacén, etc. | 1,00 0 0 0 |
| TEMPORALIDAD AGRAVANTES Y ATENUANTES TOTAL AGI COSTOS ASOCIADOS | FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD) Factores Atenuantes Factores Agravantes RAVANTES Y ATENUANTES Trasporte, Seguros, Almacén, etc. Otros | 1,00 0 0 0 \$0 \$0 \$0 |

RESOLUCION N. № - 2 5 5 9 5

FECHA: 2 7 D1C 2018

MULTA

\$1.418.825,00

El monto calculado a imponer como multa al infractor responsable señor Neder Segundo Rodríguez Romero identificado con cedula de ciudadanía No 1.003.398.581 expedida en Majagual - Sucre, por la tenencia ilegal de un (1) espécimen de canario (Sicalis flaveola), vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, seria de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.418.825,00)

Adicionalmente teniendo en cuenta lo establecido por el ministerio de ambiente en el decreto 1272 y resolución 1372 de 2016 relacionadas con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, se hace necesario el cobro de esta tasa de acuerdo a lo siguiente:

Decreto 1272 de 2016:

"...Artículo 2.2.9.10.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la tasa compensatoria todos los usuarios que cacen la fauna silvestre nativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993. Parágrafo. La tasa compensatoria será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que cacen la fauna silvestre nativa sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar".

"... Artículo 2.2.9.10.2.2. Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre. La tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos, está compuesta por el producto de la tarifa mínima base (TM) y el factor regional (FR), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos, de acuerdo con esta expresión":

CÁLCULO DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE AL SEÑOR NEDER SEGUNDO RODRÍGUEZ ROMERO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 1.003.398.581 EXPEDIDA EN MAJAGUAL - SUCRE, POR LA TENENCIA ILEGAL DE UN (1) ESPÉCIMEN DE CANARIO (Sicalis flaveola), EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO1272 Y RESOLUCIÓN 1372 DE 2016

El Cálculo del monto a pagar por cada usuario dependerá de la tarifa de la tasa compensatoria para cada especie de fauna silvestre objeto de cobro, el número de especímenes y/o muestras, y el costo de implementación, en aplicación de las pautas y reglas definidas en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, y que se expresa así

$$MP = CI + \sum_{i=1}^{n} (TFS_i \times ES_i)$$

MS

RESOLUCION N. № - 2 5 5 9 5

FECHA: 27 DIC 2018

Donde:

MP: Total del monto a pagar, expresado en pesos.

CI: Costo de implementación, expresado en pesos.

TFS_i: Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para la especie i objeto de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.10.2.2, expresada en pesos por espécimen o muestra.

 ES_i : Número de especímenes y/o muestras de la especie de fauna silvestre objeto de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.10.3.3.

n : Total de especies de fauna silvestre objeto de cobro.

Costo de implementación Cl

Valor fijo de \$27.062 por factura

TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA TFS.

Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre. La tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos, está compuesta por el producto de la tarifa mínima base (TM) y el factor regional (FR), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos, de acuerdo con esta expresión:

 $TFS_i = TM \times FR_i$

 $TFS_i = 9.992 \times 4.8$

 $TFS_i = 47.962$

Tarifa mínima base TM

- Establecido por la Resolución 1372 del 26 de agosto de 2016
- Valor de \$9.992 por espécimen o muestra.
- Es un valor base que se incrementa o disminuye según las variables del factor regional.

Factor Regional FR

Es un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima base y representa los costos sociales y ambientales causados por la caza de fauna silvestre, como elementos estructurantes de su depreciación, de acuerdo con lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 42 de la Ley 99 de 1993. Este factor considera las condiciones biológicas del recurso y su hábitat, la presión antrópica ejercida sobre el mismo, aspectos socioeconómicos y el tipo de caza. El factor regional será calculado por la autoridad ambiental competente para cada una de las especies

FECHA: 27 DIC 2018

objeto de cobro, según el hábitat relacionado de la población animal, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$FR = (Cb + 4,5N) \times Tc \times Gt \times V$$

Donde:

FR: es el factor regional, adimensional.

Cb: es el Coeficiente biótico que toma valores entre 1 y 5

N: es la variable de nacionalidad que toma valor de 0 para usuarios nacionales y de 1 para extranieros.

Tc: corresponde a la variable que indica el Tipo de caza, y toma valores entre 0,1 y 1,2.

Gt: corresponde al Grupo trófico, y toma valores entre 0,08 y 1,0.

Vi corresponde al Coeficiente de valoración, y toma valores entre 0,01 y 20.

El Monto Total de la tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento

$$MP = CI + \sum_{i=1}^{n} (TFS_i \times ES_i)$$

VALOR DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA:

CI: \$27.062

TFS_i: \$47.962

 ES_i : \$9.992

տ: 1

$$MP = CI + \sum_{i=1}^{n} (TFS_i \times ES_i)$$

$$P = 27.062 + \sum_{i=1}^{\frac{1}{2}} (47.962 \times 9.992)$$

N

RESOLUCION N. № - 2 5 5 9 5

FECHA: 27 DIC 2018

MP = \$75.924

El monto total calculado de la tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre al señor Neder Segundo Rodríguez Romero identificado con cedula de ciudadanía No 1.003.398.581 expedida en Majagual - Sucre, por la tenencia ilegal de un (1) espécimen de canario (Sicalis flaveola), en cumplimiento del decreto1272 y resolución 1372 de 2016 es de SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$75.924.00)

El monto calculado a imponer como multa al infractor responsable Neder Segundo Rodríguez Romero identificado con cedula de ciudadanía No 1.003.398.581 expedida en Majagual - Sucre, es de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.418.825,00) y por concepto de la tasa compensatoria por caza de fauna es de SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$75.924,00)

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor NEDER SEGUNDO RODRÍGUEZ ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.003.398.581 de Majagual - Sucre, de los cargos formulados a través de auto N. 9335 de fecha 19 de Enero de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor NEDER SEGUNDO RODRÍGUEZ ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.003.398.581 de Majagual - Sucre, de los cargos formulados a través de auto No. 9335 de fecha 19 de Enero de 2018, con multa correspondiente a UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.418.825,00), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor NEDER SEGUNDO RODRÍGUEZ ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.003.398.581 de Majagual - Sucre, tasa compensatoria por el valor de SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$75.924), en cumplimiento al Decreto 1272 y 1372 de 2016.

ARTICULO CUARTO: Ordenar el decomiso definitivo del espécimen de fauna silvestre, un espécimen de canario (*Sicalis Flaveola*), incautado ejecución de labores policivas.

ARTICULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al señor NEDER SEGUNDO RODRÍGUEZ ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.003.398.581 de Majagual - Sucre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La suma descrita en el artículo segundo se pagará en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la Entidad financiera Bancolombia, en la cuenta de ahorros No. 680-6892595-2 CVS, dentro



RESOLUÇION N. № - 2 5 5 9 5

FECHA: 27 DIC 2019

de los cinço (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la oficina de tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para que se le expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cançelado dentro del término previsto para ello, es decir, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, procederá a hacerla efectiva por Jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO OCTAVO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental, Informe de incautación No. 0137CAV2017, Oficio No. S-2017- / SEPRO – GUPAE – 29.25, de la Policía Nacional, Dirección de Protección y Servicios Especiales, Seccional Montería y demás doçumentos obrantes en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Vencidos los término señalados en la presente resolución la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS verificará el cumplimiento de la sanción impuesta.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

ARTÍCULO UN DECIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL HERNANDO ESPINOSA FORERO DIRECTOR GENERAL (E)

CVS

Proyectó: Cristina A / Jurídica Ambiental – CVS Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental – CVS.